REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 41

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	76001-3110-004-2021-00023-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JHON SEBASTIAN MUÑOZ SOTO C.C. No.1.107.098.519
DEMANDADO	NN. ALISSON MUÑOZ VOLVERAS representada legalmente por KATHERINE VOLVERAS SALAZAR C.C.No.1.107.084.850
ASUNTO	SENTENCIA No. 41

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.098.519 en contra de la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS representada legalmente por la señora KATHERINE VOLVERAS SALAZAR identificada con la C.C. No.1.107.084.850

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que sostuvo relaciones sexuales ocasionales con la señora KATHERINE VOLVERAS SALAZAR, pero no hicieron vida conyugal, que el día 28 de octubre del 2017, nació la niña ALLISON MUÑOZ SALAZAR, que para el momento de la concepción y el nacimiento de ALLISON, tanto JHOAN SEBASTIAN como KATHERINE, eran solteros.

Que el señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO y la menor ALLISON MUÑOZ SALAZAR, en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS, mediante solicitud 27240, se practicó prueba de ADN chelex, mediante extracción de células, utilizando la metodología descrita en el formato FO-TC-003, página 1 de 2, dando como resultado que el señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO no es el padre biológico de la menor ALLISON MUÑOZ SALAZAR.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia, se declare que la menor ALLISON MUÑOZ SALAZAR, nacida el día 28 DE OCTUBRE DEL 2017, no es hija legitima del señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ALLISON MUÑOZ SALAZAR, no es hija del señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO, se comunique al señor Notario 23 del Circulo Notarial de Cali Valle.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Analizada la demanda, corregida la misma y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No. 421 de fecha marzo 24 del año 2021, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien se notificó de la demanda personalmente

Mediante auto No. 1861 de fecha 8 de octubre del 2021, teniendo en cuenta que se había aportado resultado de prueba de AND se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS, para que certificara sobre la validez de la prueba practicada al señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO y a la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS, Igualmente se ordenó oficiar a la señora KATHERINE VOLVERAS SALAZAR, para que indicara el nombre del verdadero padre de la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS, a fin de vincularlo al proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1060/2006, sin que se obtuviera respuesta al respecto.

Mediante oficio No.2616 de fecha octubre 25 del 2021, procedente de GENES SAS, se certificó "*que el resultado de la prueba de paternidad bajo solicitud No. 27240, practicada al señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO y a la menor ALLISON MUÑOZ VOLVERAS, con fecha de emisión del informe de resultados del 24 de febrero del 2020, que excluye la paternidad en investigación, fue realizada por este laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la Ley 721 del 2001"*

Revisada la mencionada prueba, se indica que "*el análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del padre, el señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a ALLISON MUÑOZ VOLVERAS como se muestra en el informe.*

Concluyendo que los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO no es el padre biológico de ALLISON MUÑOZ VOLVERAS."

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procésales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia

de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *"el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento".

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que

puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *"Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante".*

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, el cual arrojo un resultado excluyente de la paternidad del demandante JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO con relación a la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS, la cual fue certificada bajo la solicitud 27240 de fecha 24 de febrero del 2020.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: "*es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la*

paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad".

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse que se encontraron que JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.098.519, presenta incompatibilidades en los sistemas genéticos estudiados, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida.

Forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de esta, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS nacida el día 28 de octubre del 2017 en Cali Valle del Cauca, y registrada en la Notaria 23 del Circulo Notarial de Cali Valle, bajo Indicativo Serial No.55649264 y NUIP 1149941170, NO es hija del señor JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.098.519.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría 23 del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de la niña ALLISON MUÑOZ VOLVERAS, nacida el día 28 de octubre del 2017 en Cali Valle del Cauca, y registrada, bajo Indicativo Serial No.55649264 y NUIP 1149941170.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición la demandada.

CUARTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPAR

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022
La secretaria. -
Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b554cf0931812c76362d08d680c1c91b3142101ed434b0f668a2fc6394d8b18e
Documento generado en 23/03/2022 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica